

CONCEPTO DE SOCIEDAD EN EL DERECHO MODERNO EMPRESA INDIVIDUAL Y SOCIEDAD UNIPERSONAL

María Emilia Lloveras de Resk

Carmen Estelá Brizuela

Nora Lloveras

Norma Juanes

Luisa Isabel Borgarello

Edelveis Bianchi

1.- Aceptamos la existencia de una empresa individual o empresa unipersonal de responsabilidad limitada. - Por el contrario, no aceptamos la posibilidad de la existencia de una "sociedad unipersonal".

2.- No resultan de aplicación a la empresa unipersonal de responsabilidad limitada las normas contenidas en la Ley de Sociedades.-

3.- El orden jurídico debe regular la existencia de la empresa individual de responsabilidad limitada, teniendo en cuenta las siguientes pautas, entre otras:

3.1.- Solamente podrán constituir una empresa individual de responsabilidad limitada las personas físicas, por un acto jurídico unilateral. -

3.2.- Debe reconocerse personalidad jurídica a la empresa individual de responsabilidad limitada.

3.3.- El acto jurídico de constitución deberá consignar necesariamente los datos personales del constituyente, denominación y domicilio de la empresa, objeto preciso y determinado y el capital integrado.-

3.4.- La constitución deberá realizarse bajo forma de instrumento público, o privado con firma debidamente certificada.-

3.5.- Su inscripción en el Registro Público de Comercio tendrá carácter constitutivo.

3.6.- El capital deberá ser integrado totalmente al tiempo de la constitución.-

3.7.- La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, llevará contabilidad regular, con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio para los comerciantes.-

3.8.- La responsabilidad del propietario se limita al capital empresarial integrado al tiempo de la constitución.- Sin perjuicio de que en caso de abuso de esta institución el propietario responderá solidaria e ilimitadamente.-

3.9.-En su actuación, la empresa individual de responsabilidad, deberá individualizarse con un nombre de fantasía o el del propietario, con el aditamento "Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada" o su sigla. Caso contrario, quedará responsabilizado su propietario, en forma personal e ilimitada.-

3.10.- La legislación deberá prever las formas de transmisión de este tipo de empresas, tanto por actos entre vivos como "mortis causa", como así mismo las causales de disolución. Estos hechos deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.

3.11.-La empresa unipersonal podrá transformarse en alguno de los tipos societarios previstos. Igualmente la ley deberá prever, que las sociedades regularmente constituídas, cuyo número de socios se reduzca a uno, puedan transformarse en una empresa unipersonal de responsabilidad limitada.-

FUNDAMENTOS:

1.- La exigencia de pluralidad de personas está ínsita en el concepto de sociedad. Etimológicamente "socio" significa compañero, lo que supone mas de uno. Y asociarse significa "juntarse, reunirse para algún fin", según el Diccionario de la Real Academia Española.-

El socio es un componente de la entidad social, que resulta de la agrupación de una pluralidad de sujetos de derecho. La exigencia de un sustrato, consistente en un grupo humano, como presupuesto de una figura societaria tiene, además, otro fundamento. Genéticamente la sociedad surge de un contrato. Contratar es pactar, convenir algo con alguien, ajustar una regulación de intereses particulares teleológicamente orientados. Es un acuerdo de voluntades plurales, distintas y congruentes, dirigido a la consecución de un fin valioso para el ordenamiento jurídico. Este acuerdo de partes, en el caso de la sociedad, nos coloca frente a una composición de intereses convergentes o concurrentes -y no contrapuestos-, acuerdo que organiza la actividad colectiva del ente social, a tal punto que cierta doctrina propicia desplazar del ámbito contractual al acto generador de una sociedad.

En la actualidad, sin embargo, la formulación contemporánea del concepto de "contrato plurilateral" como contrato de organización, trae nuevamente la cuestión al campo convencional. Aquella expresión, en su propia enunciación, despeja toda duda acerca de la necesidad de la concurrencia de la multiplicidad de individualidades fundantes y continuadoras en el funcionamiento del ente social.

Por lo demás, que la pluralidad de socios es la base de toda entidad de tipo asociativo, es cuestión admitida en el marco del Código Civil como en el de la Ley

de Sociedades. Así lo disponen, de manera congruente, el art. 1758 del Código Civil y los artículos 1, 93 y 94 inc.8 de la ley 19.550.-

De acuerdo a lo expresado, en el marco del derecho argentino vigente, no es posible insertar un instituto que pueda ser reconocido como "Sociedad Unipersonal", ya que ni la concepción de la sociedad ni la de contrato, admiten esa reducción en su configuración jurídica.

En el marco de la sistemática jurídica vigente, se ha intentado justificar la posibilidad de la existencia de la sociedad unipersonal por vía del negocio indirecto o fiduciario, lo que ha merecido la repulsa de la mayoría de la doctrina, en atención a la causa del contrato y a la finalidad de la sociedad, sosteniéndose por unos la nulidad absoluta y por otros la nulidad relativa de la sociedad unipersonal.

Otro sector de la doctrina ha ensayado una reclasificación de los contratos, entendiendo que la sociedad sería un "contrato asociativo abierto", para justificar la constitución de la sociedad por socio único, o el posterior funcionamiento por reducción a un único socio.- Para algunos, la constitución de la sociedad debiera encuadrarse como acto unilateral, mientras que otros propician dejar sin definición el tema de la naturaleza del contrato de sociedad sin ningún encuadramiento específico.-

Por nuestra parte, la exigencia de redefinir la naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad, acerca de si es contrato asociativo, si es acto unilateral o simple manifestación de voluntad, exorbita el concepto común y jurídico de sociedad.

Entendemos que debe sincerarse la realidad económica y jurídica, que recurre a la ficción de la sociedad, para crear un patrimonio de afectación con el solo fin de limitar la responsabilidad del socio único.

Aceptamos la existencia de una empresa individual de responsabilidad limitada. Si bien el concepto de empresa es un concepto muy polémico, y aún no consensuado en el marco del derecho argentino y comparado, podemos caracterizar a la empresa de conformidad a lo previsto por el art. 2082 del Código Civil Italiano, como la organización de una actividad económica de una persona física, a los fines de la producción o del intercambio de bienes o servicios.

En definitiva, si queremos transparentar en las instituciones jurídicas la realidad económica, no podemos sostener la ficción de la sociedad de un solo socio y menos aún aplicarle a la empresa unipersonal las reglas de las sociedades comerciales.-

2- Al no aceptar la existencia de una sociedad unipersonal, sino de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no resultan de aplicación las normas contenidas en la Ley de Sociedades. Todas las construcciones jurídicas

nacidas en torno al contrato de sociedad, no tienen aplicación en la empresa unipersonal : en especial las normas referidas al organicismo societario. Así, por ejemplo, el órgano de administración, no tiene razón de existir en la sociedad unipersonal; los órganos de control interno carecen de funciones, por cuanto el control, se practicaría en el interés del socio único. Al mismo tiempo carece de sentido la reglamentación de la asamblea o reunión de socios, puesto que esta empresa no admite la existencia del órgano de gobierno, por su carácter unipersonal.-

En apoyo de lo afirmado, debe destacarse que la empresa unipersonal no posee interés social, ya que de existir una sociedad unipersonal, el interés social se confundiría con el interés del único socio

la empresa sociedad unipersonal no existe interés social, ya que este se confunde con el interés del único socio.

En búsqueda de la adecuación de la legislación a la realidad, nos parece totalmente inaceptable la aplicación de la normativa de la Ley de Sociedades Comerciales a la empresa individual de responsabilidad limitada.-

3.-Entendemos que el orden jurídico debe regular la existencia de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

Consideramos que en el momento actual el derecho ofrece un vacío jurídico frente a la necesidad de desarrollar y fomentar las pequeñas y medianas empresas, actividad que, de contar con una legislación adecuada, podrán intentar las personas físicas sin riesgo para su patrimonio familiar, a través de la empresa unipersonal que les permita limitar su responsabilidad patrimonial. A nuestro entender esta finalidad deberá ser tenida presente por el legislador al reglar el instituto.

En atención a la limitación del espacio con que contamos, hemos indicado solamente algunas de las pautas que debe contemplar una futura legislación sobre la empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

Admitir que solamente las personas físicas tengan la posibilidad de constituir una empresa individual de responsabilidad limitada, se encuentra justificado en el marco de las ideas expuestas.

Afirmamos también que debe reconocerse personalidad jurídica a la empresa individual de responsabilidad limitada. El derecho debe darle forma jurídica a esta organización humana, reconociéndole la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Un nuevo sujeto del derecho nacerá a la vida jurídica, diferente del empresario que la creó, a través de un acto jurídico unilateral. La exigencia formal así como la inscripción en el Registro Público de Comercio está justificada en la protección de los derechos de terceros y la seguridad del tráfico jurídico.

Es decisivo que la inscripción de la empresa individual de responsabilidad

limitada en el Registro Público de Comercio sea constitutiva, para alcanzar los fines expuestos. De esta manera, no se deberá admitir la existencia de empresas unipersonales, como las que proponemos, en proceso de formación o inscripción, en beneficio de los terceros.

La ley, asimismo, deberá autorizar a las sociedades que queden reducidas a un solo socio a transformarse en una empresa unipersonal, dando absoluta congruencia al sistema jurídico con la realidad económica. De manera inversa, la misma ley deberá posibilitar que la empresa unipersonal de responsabilidad limitada pueda transformarse en alguno de los tipos societarios previstos con la incorporación de nuevos socios, y el cumplimiento de todos los recaudos previstos en la Ley de Sociedades 19.550.

Las pautas precedentemente señaladas hacen a la seguridad del tráfico comercial y a su transparencia, debiendo crear un sistema ágil para solucionar el vacío existente y evitar la recurrencia obligada a la simulación de la sociedad para limitar la responsabilidad del socio único.-

La legislación al efecto debe ser clara y sencilla para agilizar la utilización de esta nueva institución, como recurso imprescindible para facilitar el desarrollo de la pequeña y mediana empresa en nuestro país, sin riesgo para el patrimonio familiar del empresario.-